

blicos cuando sean de interés general, a juicio de la Presidencia, por medio de la prensa o del Boletín de la Corporación, que a este efecto debe publicar.

Tanto las Juntas de gobierno, como las Cámaras, podrán mantener reservados los acuerdos cuya índole así lo requiera y los que se refieren a orden interior.

Art. 50. En ningún caso, ni por ninguna causa podrán las Cámaras, deliberar ni tomar acuerdos respecto a cuestiones ajenas a los fines de su creación y atribuciones.

Queda especialmente prohibido a las Cámaras su ingerencia en asuntos políticos.

Art. 51. Las Cámaras se reunirán siempre que lo conceptúe conveniente la Presidencia o por acuerdo de la Junta de Gobierno, debiendo celebrar, por lo menos, una sesión mensual, excepto los meses de Julio y Agosto que vacarán.

Art. 52. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por no tomar posesión de su cargo, sin excusa legítima, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debía posesionarse.

2.º Por no asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno o de la Cámara durante cinco sesiones anuales sin causa justificada de ausencia o enfermedad.

3.º Por dejar de satisfacer la cuota que como asociado elector de la Cámara le corresponda, pasado un trimestre de haberla presentado al co-

Pesetas
anuales

Los que paguen más de 50.000 pesetas de contribución total al año abonarán a la

Cámara	500
De 25.000,01 a 50 000	400
De 20.000,01 a 25 000	300
De 15.000,01 a 20 000	200
De 10.000,01 a 15.000	160
De 5 000,01 a 10.000	80
De 3.000,01 a 5.000	60

Los que paguen de 0,01 a 3.000 pesetas, abonarán a la Cámara la cuota que esta fije al formar sus presupuestos anuales, en los que consignarán la escala que acuerden, sin que en ningún caso pueda exceder para estos electores de 60 pesetas anuales, ni ser superior al importe de la cuarta parte de la contribución que cada uno pague (1).

Los que no paguen contribución por exención perpetua abonarán a la Cámara una cuota equivalente a la mínima que paguen los de la categoría primera del grupo en que estén clasificados.

Art. 58. Los propietarios no podrán por causa alguna excusarse del pago de estas cuotas, ni las Cámaras podrán eximirles de dicho pago.

Esto no obstante, si la Cámara cuenta con recursos suficientes para cumplir todos sus fines, después de aprobados por el Ministerio sus presupuestos ordinarios, pueden renunciar, por

(1) Véase el art. 3.º del Reglamento de Régimen Interior